

definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25 REAL DECRETO 3339/1977, de 1 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcocero de Mola (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcocero de Mola (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcocero de Mola (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26 REAL DECRETO 3340/1977, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre concesión de auxilios y moratorias a los damnificados por el huracán que afectó a la isla del Hierro (Tenerife) los días 1 y 2 de octubre de 1977.

El huracán que azotó a la isla del Hierro los días uno y dos de octubre, ha provocado importantes daños en las plataneras del término municipal de Frontera (isla del Hierro), afectando también a los muros cortavientos, lo que requiere adoptar medidas de carácter urgente para remediar la situación de buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para la reconstrucción de muros cortavientos, así como para la replantación de plataneras, que hayan sido afectados en su totalidad o en parte por el huracán que ha azotado la isla del Hierro (provincia de Santa Cruz de Tenerife).

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, dentro de los créditos que tenga asignados, pueda conceder las subvenciones a que

se refiere el párrafo c) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Los agricultores que sean titulares de créditos concedidos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, tanto en el periodo de amortización como de carencia, podrán solicitar una prórroga de hasta tres años de todas las anualidades de amortización que quedasen por vencer en el momento del huracán.

Artículo cuarto.—Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Real Decreto será necesario que las correspondientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE ECONOMIA

27

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de enero de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	79,07	82,04
Billete pequeño (2)	78,28	82,04
1 dólar canadiense	71,90	74,96
1 franco francés	16,82	17,45
1 libra esterlina (3)	150,77	156,42
1 franco suizo	39,42	40,90
100 francos belgas	240,61	249,63
1 marco alemán	37,55	38,96
100 liras italianas (4)	9,03	9,93
1 florin holandés	34,77	36,07
1 corona sueca (5)	16,86	17,58
1 corona danesa	13,62	14,20
1 corona noruega	15,31	15,96
1 marco finlandés	19,57	20,40
100 chelines austriacos	520,04	542,14
100 escudos portugueses (6)	189,98	198,05
100 yens japoneses	32,73	33,74
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,52	15,13
100 francos C. F. A.	33,68	34,72
1 cruceiro	4,37	4,50
1 bolívar	18,05	18,61

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 2 de enero de 1978.